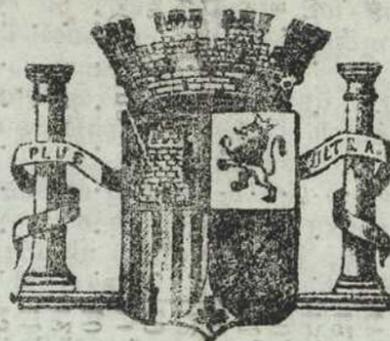


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Getc político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 87.

Administracion local.

Por la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion en 31 de Julio último se ha comunicado la orden siguiente:

Con fecha 28 de Abril último se comunicó al Gobernador de la provincia de Oviedo la Real orden siguiente:

«Vistas las dos consultas que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comision provincial relativas á la Presidencia de esta y de la Diputacion dado el caso de faltar los que la ley consigna. Considerando que respecto de la última no debia hacerse, puesto que no parece probable que pueda ocurrir el caso de que ya abiertas las sesiones segun el artículo 32 de la ley, no concurran á las siguientes ninguno de los tres que están llamados á presidirlas. Considerando que aun dado este caso y habiendo suficiente número de Vocales para tomar acuerdo, á falta del Gobernador, Presidente y Vicepresidente de la Corporacion, la persona mas caracterizada después de los dichos, es el Vicepresidente de la Comision permanente. Considerando que en cuanto al otro caso que se consulta, es mas fácil de ocurrir y que aun no se ha publicado el reglamento para la ejecucion de la ley provincial, en el que es de presumir se haga la oportuna aclaracion, hasta tanto que esto se verifique debe adoptarse alguna disposicion; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que el reglamento dicho disponga, e interin este se publica se observe lo siguiente: 1.º Que cuando no concurran á las sesiones de la Diputacion provincial posteriores á la de apertura de que trata el artículo 32 de la ley, e,

Gobernador, Presidente y Vicepresidente de la Corporacion, y haya el número de Vocales que prescribe el artículo 42 de aquella, presida el Vicepresidente de la Comision permanente. Y 2.º Que en el caso de no asistir á las sesiones de la Comision provincial, el Vicepresidente de esta, ni tampoco el Gobernador, y haya el número de individuos que previene el artículo 62 de la ley, la presida el Vocal de la misma que hubiere obtenido mayor número de votos al ser elegidos para ella, y caso de haber dos ó mas con iguales votos lo haga el de mayor edad.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Y se inserta en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 88.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de dos desconocidos cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villacarrillo, por quien son reclamados.

Córdoba 4 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Uno de ellos de estatura bastante regular, grueso, viste pantalon, zapatos, en mangas de camisa y esta con rayas encarnadas, chaqueta á cuadros, trazas como valenciano, de maneras corteses, de unos 45 años de edad; lleva una

chaqueta de las tituladas gallegas. Los otros dos hombres más jóvenes, y visten el traje como el pais. Los caballos uno es rojo y los otros dos negros.

Núm. 89.

Seccion de Fomento.

D. Claudio Malagrida, vecino de esta capital, de profesion minero, habitante en la calle del Portillo número 6, ha presentado á las diez de la mañana del dia de la fecha, solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada la Amistad, de mineral plomo y otros metales, sito en el arroyo de la Vieja, dehesa de Santa Maria de Trassierra, terreno inculto de la Excm. Sra. duquesa viuda de Almodóvar, término de esta capital, lineante al N. molinillos de Trassierra, P. Vejarano, S. Martinete y E. Gorre.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una cueva con varias galerías mineras antiguas; desde dicho punto de partida se medirán con direccion N. 100 metros colocando la 1.ª estaca; desde esta con direccion E. 600 metros colocando la 2.ª; desde esta con direccion S. 100 metros colocando la 3.ª; desde esta con direccion O. 600 metros colocando la 4.ª, y desde esta con direccion N. 200 metros á unirse con la 1.ª, quedando de este modo formado un rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 303.

Comision provincial de Córdoba.

SUMINISTROS.

Esta corporacion se vé obligada por la morosidad de varios Ayuntamientos cabeza de partido, á no formar la nota de precios que han de servir de base para la fijacion del tipo medio á que deben abonarse los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mes de Junio último; y siendo este un precepto legal consignado en las Reales órdenes de 16 Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y Decreto de 26 Enero de 1870, ha acordado que los perjuicios que se originen con el no cumplimiento de referidas disposiciones, sean responsabilidad de las Corporaciones que faltando al imperioso deber que tienen de cumplir exactamente con su deber, no solo lo demoran, sino que apesar de las repetidas circulares publicadas no evacuan un servicio tan urgente, sencillo y de conveniencia propia como lo es la remision de los estados quincenales que sirven para señalar el precio medio de suministros.

En su consecuencia, todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á la Autoridad correspondiente la nota de los recibos sin fijar precios, dentro del plazo de 45 dias, á fin de evi ar que no sean admitidos á liquidacion, teniendo en cuenta que los perjuicios, si se origina alguno, serán abonados por los Ayuntamientos de Aguilar, Baena, Cabra, Fuente Obeluna, Posadas, Priego y Rute, tan luego como á juicio de esta Corporacion no haya sido su causa el olvido, morosidad ó ignorancia de los Muncieios que exijan responsabilidad y si solo el abandono de citados Municipios.

Córdoba 1.º de Agosto de 1871.

—El Gobernador Presidente, Eugenio Alau. —El Secretario, Manuel Ballesteros.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construcción del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la población. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.º La conservación, entretenimiento y renovación del ramal y mobiliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservación del edificio en lo que afecte al local de la estación será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realización de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Dirección general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duración será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y mobiliario de la estación. Si ambas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligación de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Dirección general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de trasmisión y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construcción del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administración no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas líneas, pero facilitará, si los piden, los datos necesarios para la más acertada adquisición del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferro-carriles.

Art. 5.º La Dirección general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construcción de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipación debida á la Dirección general de Comunicaciones el día en que la estación puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros, la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la tramitación inmediata de ningún telegrama que el público les presente sino cuando su contenido ataquere á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duración diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Dirección general de Comunicaciones y obtenido autorización de la misma al efecto, no pudiendo en ningún caso exceder de la duración del servicio que tenga la estación de entronque.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administración.

Art. 11.º Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas del servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gastos que ocasionare esta medida.

Art. 12.º Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13.º El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el escalafón del cuerpo.

Art. 14.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la se-

guridad del Estado y al órden público. En este caso podrá destituir el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15.º Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnización, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasación al efecto.

Art. 16.º La Dirección general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolución de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17.º Convenida la Dirección general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del artículo 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18.º Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoya su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciación administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalación de dicho servicio, se resolverá, según los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19.º Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 20.º Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su acción intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construcción de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daños ó perjuicios á tercero.

Art. 21.º Cuando alguna estación se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 22.º Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23.º Convenida la Dirección general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se firmará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24.º El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en el efectuario en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el día en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25.º La Dirección general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya faltado á los deberes que el contrato le impone. También podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno — Amadeo. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Norte, remitida con informe en 13 de Junio último por el Inspector Jefe administrativo y mercantil de dichas líneas, en la que se solicita que los derechos de timbre de la hoja de ruta que por duplicado se ha de presentar al introducirse por los ferro-carriles mercancías procedentes del extranjero, según previenen las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aproba las por decreto de 15 de Julio de 1870 en su art. 105 y apéndice núm. 16, sean satisfechos por los dueños ó consignatarios respectivos:

Considerando que las empresas de caminos de hierro no se hallan en el caso de los demás porteadores, puesto que estos ejercen la libre contratación, y aquellas tienen sus tarifas de peaje y transporte limitadas á los tipos de sus concesiones particulares:

Considerando que los derechos que se exigen con sujeción á las prescripciones de las citadas Orde-

nanzas no afectan á la mercancía por su valor, sino al cargamento íntegro de cada tren;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que los referidos derechos de la hoja de ruta, equivalente al manifiesto, corresponde abonarlos á los dueños ó consignatarios de las mercancías; debiendo hacerse el reembolso á la Compañía de ferro-carriles que verifique el transporte, en proporción al peso que representen los efectos de cada interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á de Julio de 1874.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 201.

Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.

Don Juan Bautista Galan, Alcalde constitucional de esta villa de Pedro-Abad y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de la contribucion territorial respectivo á esta dicha villa y año económico corriente, y el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha servido de base para la formacion de aquel, se hallan espuestos al público en la secretaria de dicha corporacion, por término de seis dias, atendido lo avanzado del tiempo, para que los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y esponer los agravios que consideren haberse les inferido.

Pedro-Abad 1.º de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Bautista Galan.—El Secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

Núm. 285

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Diego Molina y Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, respectivo al año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en esta secretaria municipal por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinar sus cuotas

y reclamar de agravios caso de haberseles inferido en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza imponible; teniendo entendido que transcurrido dicho plazo no se les oirá en sus peticiones por mas justas que parezcan.

Rute 30 de Julio de 1871.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 282.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por primer término de nueve dias á Francisco Salquero Campos y á Maria Contreras Amaya, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que en el mismo se sigue por hurto de caballerías de la propiedad de José Infante Nevado, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 298.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uriá, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Francisco Moreno Cortés, Castellano Nuevo, para que se presente en este Juzgado á confesar los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de una yegua; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uriá.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papele-

tas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla; desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Nueva subasta de avellanas.

No habiendo tenido efecto por el tipo que estaba señalada la subasta de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra, que se anunció para el 24 del corriente Julio, se saca á nueva licitacion bajo la base de la proposicion presentada en aquel acto y las demás condiciones que se hallan de manifiesto, verificándose el remate el día 4 de Agosto próximo de once á doce de su mañana en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, núm. 2. 6—5

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta

en el despacho de este periódico.

Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprenden los pueblos, villas, aldeas, caseríos etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Subasta de maderas de encina.

En las casas del Excmo. Señor marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2, se subastarán el 8 de Agosto inmediato, de 11 á 12 de su mañana, 202 encinas y encinetas y 36 chaparros señalados en el cortijo de Maestre-escuela alto, término de la Rambla, con arrello á las condiciones de que pueden enterarse los licitadores.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.